

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 292

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1993

Título: POR EL CUAL SE REGULA LA CONSTRUCCION Y USO DE POLIGONOS DE TIRO EN LA
REPUBLICA DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22582

Publicada el: 19-07-1994

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Empleados públicos

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.368

Rollo: 101

Posición: 387

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE No. 408**

(De 6 de julio de 1994)

"Por la cual se exceptúa del trámite de Licitación Pública a la Autoridad de la Región Interoceánica, para la contratación de la firma que elaborará el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico del Fuerte Amador".

**EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá es una entidad autónoma del Estado, cuyo objetivo primordial es ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos de conformidad con el plan general y los planes parciales que sean aprobados para la mejor utilización de dichos bienes, a fin de que sean incorporados de forma gradual al desarrollo integral de la Nación.

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, debe realizar durante la presente vigencia fiscal, la contratación de la firma que elaborará el Plan para el Desarrollo Turístico del Fuerte Amador.

Que dicho proyecto se realizará en virtud de que el mismo fue incluido como una revisión del Convenio PAN-91/504, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Que, el Fuerte Amador revertirá a nuestro país en el segundo semestre de 1995, por lo que urge contar con el plan para la planificación adecuada del uso que se les dará a estas áreas.

Que la Ley Nº 4 de 25 de febrero de 1993 en su artículo 31, señala en su último párrafo que "para la contratación directa, la Autoridad requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete o del Ministerio de Hacienda y Tesoro, según sea el caso, de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exceptuar del procedimiento previsto de Licitación Pública, por urgencia evidente, a la Autoridad de la Región Interoceánica para proceder a la contratación de la firma que elaborará el Plan para el Desarrollo Turístico del Fuerte Amador, y cuyo proceso será coordinado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Autoridad de la Región Interoceánica para que se le permita contratar directamente a la firma que elaborará el "Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Fuerte Amador".

ARTICULO TERCERO: Que la autoridad de la Región Interoceánica cuenta con una partida de UN MILLON DE BALBOAS (B/. 1.000.000.00) para el desarrollo del Plan en referencia.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 58, numeral 4º y el 59 del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete Nº 45 de 1990.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

JOSE A. DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas

VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro

GERMAN VERGARA G.
Ministro de Educación

GREGORIO ORDÓÑEZ
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ANGEL CEDEÑO

Ministro de Salud a.i.
RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y Política Económica

ROBERTO R. ALEMAN Z.

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 292

(De 27 de septiembre de 1993)

Por el cual se regula la construcción y uso de Polígonos de Tiro en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

D E C R E T O :

Artículo 1º: El Ministerio de Gobierno y Justicia es el ente encargado de autorizar a personas jurídicas o naturales, para el funcionamiento y operación de los Polígonos de Tiro en el territorio Nacional.

Artículo 2º: Para establecer y operar un Polígono de Tiro bajo techo o en campo abierto en el territorio Nacional, los interesados deberán solicitar y obtener la correspondiente autorización ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos, exigidos por este Decreto los que deben ser tramitados a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, y que se enumeran a continuación:

- 1.- Solicitud en papel sellado por intermedio de Abogado, indicándose en ella las generales del solicitante, la actividad a ejercer y la ubicación del Polígono.
- 2.- Copia de planos arquitectónicos que se ajusten a las especificaciones establecidas en el Artículo 4º de este Decreto, los cuales deben contar con la previa aprobación del Departamento de Arquitectura del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 3.- Si los peticionarios son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña, para lo cual deberán presentar copia de la cédula de identidad personal autenticada por el Registro Civil.
- 4.- Record Político del peticionario si se trata de persona natural o del Representante Legal si es persona jurídica.
- 5.- Si los peticionarios son personas jurídicas, acompañarán la Certificación del Registro Público en la que deberá constar la vigencia de la sociedad, representación legal, directores, dignatarios, capital social, suscriptores, agente residente, nombre o razón social de la empresa, clase de la sociedad, datos y fecha de la inscripción en el Registro Público, así como la copia autenticada del Pacto Social y de cualquier reforma.
- 6.- Copia fotostática de los documentos acreditativos del título de alquiler o propiedad en que se encuentren el domicilio social y demás locales de la empresa donde se pretende establecer el Polígono.

Obtenida la autorización por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, los titulares deberán solicitar y obtener la

correspondiente Licencia Comercial ante la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y una vez obtenida, deberán presentar copia de la misma ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia para su correspondiente registro.

Artículo 3º: Las instalaciones y documentos de las empresas que se dediquen a la actividad de Polígonos de Tiro, estarán sujetos a inspección por parte de funcionarios de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia. Los Inspectores levantarán la correspondiente Acta cuando la inspección revelare la existencia de irregularidades en la actuación de la empresa o infracción de las normas vigentes; remitirán una copia del Acta original y del Informe respectivo, al Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. Esta Acta deberá ser firmada por los funcionarios competentes y por el Representante Legal o personas autorizadas de la empresa inspeccionada.

Artículo 4º: Además de los requisitos mencionados en el Artículo 2º, el Polígono de Tiro bajo techo deberá reunir los siguientes requisitos:

- A. La distancia mínima desde el cajón de disparos a la pared de acero del fondo será de 23 metros y el cajón tendrá una altura no menos de dos (2) metros.
- B. La cantidad de carriles de tiro, será un mínimo de siete (7).
- C. El área de impacto anterior a la pared de fondo, será una plancha de acero de un mínimo de media (1/2") pulgada de espesor y colocada a un ángulo de cuarenta y cinco (45º) grados a fin de llevar, al proyectil inmediatamente después del impacto, al recogedor instalado en la parte inferior sobre el suelo del Polígono, el cual tendrá el largo de pared a pared, o tantos carriles de tiro existan.
- D. Las paredes laterales deben ser construidas de concreto armado u hormigón o en su defecto, cubierto con planchas de acero de un cuarto (1/4") de pulgada de espesor como mínimo.
- E. El techo, igualmente de concreto armado u hormigón o en su defecto, cubierto con planchas de acero de un cuarto (1/4") pulgada de espesor como mínimo.
- F. El recogedor de proyectiles, será un área que empieza, en la base de la plancha de acero de cuarenta y cinco (45º) grados receptora de impactos, tendrá un largo hacia el frente, hasta la altura terminal de la misma.

Estará rellena de arena y contenida por una pared, no menor de dos (2') pies de alto; este recogedor, será igual a tantos carriles de tiro existan en el Polígono.

- G. Todo Polígono, estará revestido de material acústico determinado para estos casos evitando ruidos que puedan afectar a terceros.
- H. Todo Polígono, debe poseer, extractores de aire que eviten la acumulación de gases de pólvora, altamente nocivos e inflamables, igualmente, su salida al exterior, debe evitar daños o riesgos a terceros.
- I. La separación entre cada carril de tiro se hará mediante una caseta, cuyas paredes tendrán un mínimo de tres cuarto (3/4") pulgadas de espesor; el material a usarse deberá evitar el paso de casquillos o proyectiles hacia la caseta de al lado.
- J. La distancia que guardarán aquellas personas o público que acompañe a un tirador, será determinado por una línea recta amarilla, que será marcada a tres (3 mts.) metros detrás del tirador. Los dueños del Polígono, observarán que esta regla se cumpla.
- K. Queda terminantemente prohibido, la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Polígonos de Tiro, como igualmente, el uso del mismo por personas bajo la influencia de alcohol o cualquier tipo de drogas, igualmente, queda prohibido el uso de los polígonos a menores de edad, y a personas que no presenten su permiso vigente para la portación de armas de fuego.
- L. Es requisito indispensable, para la operación de un Polígono bajo techo, certificado de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá e Ingeniería Municipal que indique que se ha cumplido con los requisitos antes mencionados, como igualmente es completamente segura la protección por posibles impactos, los sistemas eléctricos del Polígono.
- LL. REGULACION BASICA PARA POLIGONOS DE TIRO EN CANCHAS ABIERTAS.

Cancha de 25 Metros

Distancia entre la línea del tirador y el blanco.	25 mts.
Distancia de espacio para el tirador (detrás de la línea).	3 mts.
Distancia de espacio entre el blanco y la pared de impacto.	2 mts.

Distancia de espacio para el público (detrás del tirador).	3 mts.
Distancia entre cada tirador (por supuesto).	1.5 mts.

La línea del público y del tirador estará cubierta con techo a una altura no menor de dos (2 mts.) metros. El tocho delante del tirador deberá sobresalir un metro y medio (1.5 mts.).

Toda cancha deberá estar cercada por una pared de ladrillos o bloques de cemento y deberán tener una altura no menor de dos (2 mts.) metros.

El fondo donde estarán los blancos, deberán tener una protección de sacos de arena o madera, si no existe un obstáculo natural que retenga los impactos de las balas.

Si no existiera un obstáculo natural en el fondo, con una altura de por lo menos veinte (20 mts.) metros, deberán construirse "para-balas", por lo menos dos (2) a los cinco (5 mts.) metros y a los quince (15 mts.) metros de distancia de la línea de tiro. Estos "para-balas", tendrán en la parte inferior una altura de dos (2 mts.) metros y un ancho de setenta y cinco (75 cms.) centímetros.

El largo de los mismos cubrirá cada grupo de diez (10) tiradores o sea, que tendrán una luz entre los postes que sostienen los mismos de quince (15 mts.) metros.

El fin de los "para-balas", es que el tirador estando su línea de tiro (parado o acostado), no vea el cielo y proteja cualquier disparo que hicieran involuntariamente hacia arriba.

Después de la línea del tirador, el piso, no deberá contener piedras, metales o cemento, que pudieran hacer rebotar o desviar una bala que involuntariamente la disparan hacia abajo.

Cancha de 50 metros y 300 metros

Las canchas de cincuenta (50 mts.) metros o trescientos (300 mts.) metros tendrán las mismas especificaciones de seguridad y sólo cambiarán las distancias entre la línea del tirador y el blanco.

Los tiradores contarán con mesitas removibles para sus telescopios.

Si se desea construir fosas para las canchas de cincuenta (50 mts.) y trescientos (300 mts.) metros, éstas deberán estar diseñadas tomando las medidas de seguridad correspondientes para evitar que alguna bala pueda rebotar hacia donde se encuentran los encargados de cambiar los blancos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Sep.
de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

Fiel copia de su original

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION No. 080-JD
(De 23 de junio de 1994)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y;
CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Aeronáutica Civil tiene la obligación de velar por la protección y seguridad de tránsito aéreo que se efectúe sobre el territorio nacional y por ende de un sano desarrollo de las maniobras en las proximidades de los aeródromos.

Que el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, localizado en la ciudad de Panamá, lugar de mayor desarrollo urbanístico y siendo el aeropuerto con mayor operaciones aéreas, y no pudiéndose aplicar las normas internacionales para regular las construcciones en las áreas de influencia del mismo.

Que la Dirección de Aeronáutica Civil considera propicio establecer regulaciones locales por el cual se establezcan limitaciones al dominio de propiedad de la tierra en las inmediaciones del Aeropuerto Marcos A. Gelabert a los fines de aplicar servidumbres aeronáuticas para la seguridad de las operaciones aéreas de dicho aeropuerto y permitir el avance en el desarrollo de la industria de la Construcción.

Que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, está facultada para aprobar los reglamentos que norman la Aviación en nuestro país al igual que sus enmiendas y modificaciones.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican las superficies limitadoras de obstáculos para permitir una mayor altura de las construcciones al lado este del aeródromo, estableciendo topes que permitirán la operación aérea en el circuito de tránsito aeródromo, aproximación y despegues, quedando de la forma siguiente:

- 1.- Se elimina la superficie cónica en todo su contorno.
- 2.- Se libera el Sector Oeste, eliminando la superficie horizontal interna, lateral a la superficie de transición interna oeste de la pista.
 - 2.1 Se subdivide la superficie horizontal interna sector Este del aeródromo en tres áreas subsecuentes:
 - a. La primera con 200 m de ancho, con altitud de 56.7m.
 - b. La segunda de 900m de ancho con altitud de 100m.
 - c. La tercera su ancho está limitado por dos semicírculos con radios de 400 mts. con altitud de 150 m.

3.- Superficies de transición interna: superficies inclinadas definidas a cada lado de la pista, con pendiente de 14.3%, cuyo borde interno es coincidente con los bordes laterales de la franja de la pista de aterrizaje, siendo el borde exterior la intersección con el plano que contiene la altura de 45m.

4.- Franja superficie definida por 45m a cada lado del eje de la pista y 60m antes de cada extremo de la pista.

5.- Establecer superficie de aproximación para las pistas 17 y 35 formada por un plano inclinado en su primera sección con longitud de 3000m iniciándose a 60m de los umbrales, un ancho inicial de 45m a ambos lados del eje de pista, divergencia de 10% y una pendiente de 3.33%. Su segunda sección tiene una pendiente nula manteniendo una altura de 100m sobre la elevación de los umbrales, alcanzando un ancho final de 445m a ambos lados de la prolongación del eje.

NOTA: Ver adjuntos vista en planta, perfil transversal y longitudinal del conjunto de superficies.

ARTICULO SEGUNDO: El contravenir las disposiciones anteriores traerán como consecuencia la demolición de la parte de la obra que sobrepase los límites establecidos en la presente resolución y sus adjuntos, por cuenta del infractor, sin derecho a indemnización.

ARTICULO TERCERO: Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación única y exclusivamente para las superficies limitadoras de obstáculos del Aeropuerto Marcos A. Gelabert/Pañilla, ubicado en la ciudad de Panamá.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución anula toda disposición anterior.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.